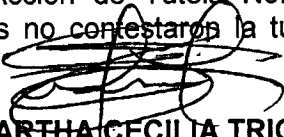




Sentencia de tutela No. 029

SECRETARIA.- La Macarena (Meta) dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez Acción de Tutela No: 503504089001 2021 00089 00, informándole que las accionadas no contestaron la tutela y el término para hacerlo se encuentra vencido. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA META,
dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-^{Procedencia}

En los eventos en los cuales se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona y se requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, como consecuencia de su particular situación, el procedimiento jurisdiccional establecido en la Ley 1122 de 2007 y modificado por la Ley 1797 de 2018 carece de idoneidad y eficacia, por lo que, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuentan los ciudadanos para obtener protección de sus garantías fundamentales.

DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Naturaleza y alcance

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Carácter autónomo e irrenunciable

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Principios rectores

ACCESO A SERVICIOS Y MEDICAMENTOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS-Reglas jurisprudenciales para acceder a los servicios que se encuentran excluidos

SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD-Marco normativo

SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia

GASTOS DE TRANSPORTE Y VIATICOS PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE-Reiteración de jurisprudencia

ACCESO A SERVICIOS Y MEDICAMENTOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS-Orden a EPS asumir los gastos de transporte y viáticos de accionante y acompañante.

DERECHO A LA SALUD-Práctica de cirugía de trasplante de córnea ordenada por médico tratante y que fue autorizada por la EPS Capital Salud.

ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la solicitud de acción de tutela, instaurada por el señor Alejandro Villegas Tusarma, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos.

Los hechos serán resumidos de la siguiente manera:

1. Desde el día 1 de febrero de 2019, estoy vinculado a Capital Salud EPS-S como régimen subsidiado.
2. "...".
3. El 21 de abril de 2021, en el Centro Oftalmológica del Llano emitieron Remisión, solicitud y autorización de servicios 121796.
4. De esta última, se requirieron los servicios de: Electrocardiograma de Ritmo o de Superficie SOD, hemograma IV, Glucosa en suero y Biometría Ocular en Ojo Derecho.
5. Ese mismo día, se emitió la Remisión, solicitud y autorización de servicios No. 121795.

6. En la cual, se requieren: Extracción extracapsular asistida de cristalino en Ojo Derecho, Inserción de Lente Intraocular en cámara posterior fijado a Escalera en Ojos Derecho. Reparación de Lesión retina por fotocoagulación (laser) vía externa en Ojo Derecho y Vitrectomía posterior con inserción de silicón o gases en Ojo Derecho.
7. Deducible de una intervención quirúrgica en Ojo Derecho, también apreciables en la EPICRISIS expedida por el mismo centro Oftalmológico ese día.
8. De estos, el 22 de abril de 2021, se emitieron las Pre autorizaciones de Servicios No. 4877237, 4877245 y 4877246 por parte de CAPITAL SALUD EPS-S.
9. Las cuales especifican en detalle: CA- Cirugía ambulatoria-reparación de desprendimiento de retina – (143403) y CA- cirugía ambulatoria-extracción extra capsular asistida de Cristalino paquete (130003).
10. Estas últimas fueron autorizadas en la IMP CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO.
11. El 12 de mayo de 2021, se expide la autorización de servicios No. 4972443 por parte de CAPITAL SALUD EPS-S. En la cual se especifica OP- procedimiento dx y TTO- biometría ocular (9520001) también remitidos a la IPS CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO.
12. El 18 de mayo de 2021, se expide la autorización de servicios No. 4877244. En la cual se especifica en detalles: CX- Cirugía hospital- Vitrectomía posterior con retiro de material implantado – (147405) por parte de CAPITAL SALUD-S y remitidos a IPS CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO.
13. Una vez entregadas las respectivas autorizaciones de servicios por parte de CAPITAL SALUD EPS-S me remití a IPS CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO para que se me realizaran dichos servicios, a lo cual, la IPS me informa que no hay agenda, que debía acercarme en otra ocasión.
14. El 21 de junio de 2021, en la IPS Clínica Meta S.A., atendiéndome por consulta Externa, emite Historia Clínica en la cual se expresa Trastorno de Disco lumbar y otros.
15. De la misma, la historia Clínica de Consulta Externa, en la cual ordena: TRIAMICINOLONA ACETONIDO SUSPENSION INYECTABLE 10MG/ML AMP. 5ML., cada mes por un total de 6 meses. También, en la formula Médica con número de Prescripción 2021061165028496425.
16. Medicamento que aun siendo autorizado por el Galeno tratante, no es suministrado por CAPITAL SALUD EPS-S ni el centro de suministros de medicamento SIKUANY LTDA., de manera efectiva y sin el cual no puedo iniciar el tratamiento.
17. El 22 de junio de 2021, se emite la autorización de Servicios No. 5042324 en la cual se especifica OP- Procedimiento dx y TTO- infiltración intralesional con medicamento hasta de cinco lesiones en pie- (cups 861401) por CAPITAL SALUD EPS-S a centro IPS INVERSIONES CLINICA META.
18. A la fecha, los procedimientos oculares no se han realizado sin explicación clara por arte de la IPS o la EPS.
19. He intentado en reiteradas ocasiones comunicarme por medio telefónico, a lo que me han dicho que debo acercarme de forma personal, al hacerlo, me remiten que no cuentan con agenda para dichos procedimientos.
20. A la fecha, el medicamento TRIAMICINOLONA ACETONIDO SUSPENSION INYECTABLE 10MG/ML AMP. 5 ML que se debe suministrar cada mes por un total de 6 meses no ha sido entregado, sin contar con explicación clara por parte de SIKUANY quien dispensa dichos medicamentos, ni por parte de CAPITAL SALUD EPS-S.

PRUEBAS.

Documentales: La parte accionante allega los siguientes documentos:

1. Fotocopia documento de identidad del accionante.
2. Fotocopia del FOSYGA
3. Remisión 121796 del Centro Oftalmológico del Llano del 21 de abril de 2021
4. Remisión 121795 del Centro Oftalmológico del Llano del 21 de abril de 2021
5. Epicrisis del Centro Oftalmológico del Llano del 21 de abril de 2021
6. Pre-autorización de servicios No. 4877237 de 22 de abril de 2021
7. Pre autorización de servicios No. 4877245 de 22 de abril de 2021
8. Pre autorización de servicios 4877246 de 22 de abril de 2021
9. Pre autorización de servicios No. 4972443 de 22 de abril de 2021
10. Pre autorización de servicios No. 4877244 de 18 de mayo de 2021
11. Historia Clínica 16214928 de Inversiones Clínica Meta del 21 de junio de 2021
12. Formula médica de prescripción No. 20210621165028496425 de 21 de junio de 2021
13. Formula médica R382106 de Inversiones Clínica Meta S.A del 21 de junio de 2021
14. Formula Médica R382106 de Inversiones Clínica Meta S.A del 21 de junio de 2021
15. Autorización de servicios No. 5042324

PRETENSIONES

Como pretensiones solicita el accionante las siguientes:

PRIMERO. Ordenar de manera inmediata a CAPITAL SALUD EPS-S y SIKUANY LTDA., para que entreguen de manera inmediata, el medicamento TRIAMICINOLONA ACETONIDO SUSPENSION INYECTABLE 10MG/ML AMP 5 ML cada mes por un total de 6 meses, a las accionadas, me realicen la cirugía de trasplante de Córnea en la vista izquierda.

SEGUNDO. Ordenar de forma inmediata a la IPS CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO, que se realice el agendamiento de los procedimientos de cirugía ambulatoria reparación de desprendimiento de retina y extracción extra capsular asistida de cristalino paquete, los cuales se encuentran debidamente autorizados por CAPITAL SALUD EPS-S.

TERCERO. Ordenar a las accionadas para que en el futuro no vuelva a incurrir en acciones u omisiones que afecten la prestación de sus servicios hacia mi persona, evitando poner en riesgo mi vida e integridad personal.

DERECHOS VULNERADOS.

Los derechos fundamentales invocados por el accionante son: A la vida, a la salud y al tratamiento en enfermedades de alto costo o ruinosas.

En diferentes ocasiones la Corte Constitucional ha puesto de presente que la pérdida progresiva de la visión causada por una enfermedad afecta la vida digna y la integridad física de la persona y por ello, ha ordenado a las E.P.S. la realización de las cirugías requeridas y el suministro de los medicamentos y protocolos que demande la cirugía, permitiendo a esas entidades que repitan contra el Fosyga por si al caso, los costos de los servicios no incluidos en el PBS.

En este caso, si observamos, en las pruebas que hacen parte del expediente se encuentra demostrado que el accionante requiere con urgencia los medicamentos ordenada por el médico tratante **"TRIAMICINOLONA ACETONIDO SUSPENSION INYECTABLE 10MG/ML AMP 5 ML"**, y le requirió los servicios para la cirugía de Extracción asistida de cristalino en OJO DERECHO. Inserción de lente Intraocular en cámara posterior fijada a Esclera en OJO DERECHO. Reparación de lesión retinal por fotocoagulación (láser) vía externa en OJO DERECHO. Vitrectomía posterior con inserción de Silicón o gases en OJO DERECHO; es por ellos que, requiere de un agendamiento inmediato por parte del Centro Oftalmológico del Llano, para los procedimientos de las cirugías ambulatorias. Procedimientos que se encuentran debidamente pre autorizados por Capital Salud Eps-s., desde el 22 de abril de 2021.

Dado lo anterior, el procedimiento quirúrgico de Extracción asistida de cristalino en OJO DERECHO. Inserción de lente Intraocular en cámara posterior fijada a Esclera en OJO DERECHO. Reparación de lesión retinal por fotocoagulación (láser) vía externa en OJO DERECHO. Vitrectomía posterior con inserción de Silicón o gases en OJO DERECHO, ofrece considerables ventajas sobre la enfermedad que viene sufriendo el accionante, toda vez que reduce ostensiblemente los riesgos de las complicaciones postoperatorias que presenta.

Existen aspectos que permiten concluir que lo procedente en este caso específico será que se realice el procedimiento en cuanto este, es el procedimiento que le ordenó el médico especialista de Oftalmología al paciente; procedimiento que la EPS Capital Salud, tendrá que asumir los costos adicionales que se generen a consecuencia de las intervenciones y tratamientos a causa de la enfermedad del tutelante. Por último, están las circunstancias de vulnerabilidad manifiesta en que se halla el demandante, quien no está en condiciones de sufragar los costos adicionales que se demandan para dispensar el tratamiento y medicamentos generalizados por la magnitud de su enfermedad respecto de su ojo derecho.

Además de lo anterior, la Corte tiene establecido que en la prestación de los servicios de salud por parte de las E.P.S., estas deben poner a disposición del paciente los tratamientos óptimos disponibles y, frente a la patología del usuario, no puede estar en discusión que el procedimiento quirúrgico de Extracción asistida de cristalino en OJO DERECHO. Inserción de lente Intraocular en cámara posterior fijada a Esclera en OJO DERECHO. Reparación de lesión retinal por fotocoagulación (láser) vía externa en OJO DERECHO, es indispensable para mejorar la visión del paciente y mejorar su estado de salud.

Para dirimir el presente conflicto debemos tener en cuenta que: "el tutelante indica en su escrito de tutela que, desde hace varios años presenta complicaciones y riesgos en el ojo derecho, que empezó a presentar problemas de pérdida de la visión", que desde el 21 de abril de 2021 remitió las pre autorizaciones para los procedimientos y los medicamentos y a la fecha no le han cumplido.

TRÁMITE.

Mediante auto de fecha noviembre 05 de 2021, se admite la solicitud de Acción de Tutela, instaurada por el señor Alejandro Villegas Tusarma, de ella se corrió traslado a las accionadas, Capital Salud Eps- s, Sikuaný Ltda. y el Centro Oftalmológico del Llano, concediendo un término de cuarenta y ocho (48) horas, para que procedan a contestarla y a solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Las accionadas guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia

La acción de tutela, como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. Bajo ese entendido, se destaca que el carácter residual de este mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades el cual encuentra fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y en consecuencia del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, esta solo procede cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunos eventos en los cuales la acción de tutela resulta procedente aun cuando exista otra vía, estos son, a saber:

1. Cuestión previa: el carácter de médico tratante.

Con el fin de establecer la procedibilidad de la acción de tutela, es necesario precisar que el medicamento TRIAMICINOLONA ACETONIDO SUSPENSION INYECTABLE 10MG/ML AMP 5 ML cada mes por un total de 6 meses, para el tratamiento de ojo derecho del ciudadano Alejandro Villegas Tusarma, que fue ordenada por el médico especialista de Oftalmología, que por consiguiente y para efectos de esta acción de tutela, se asume que este procedimiento y el tratamiento a seguir es necesario para mejorar su estado de visión.

2. Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgado determinar si las accionadas CAPITAL SALUD, SIKUANY LTDA., y el CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida y al tratamiento de enfermedades de alto costo o Ruinosas del ciudadano ALEJANDRO VILLEGAS TUSARMA al no entregar de forma inmediata del medicamento TRIAMICINOLONA ACETONIDO SUSPENSION INYECTABLE 10MG/ML AMP 5 ML para el tratamiento de ojo derecho del ciudadano Alejandro Villegas Tusarma, que fue ordenado por el médico especialista de Oftalmología.

3. Solución al problema planteado

El accionante está afiliado en estado activo a Capital Salud desde el 01/02/2019 por el Régimen Subsidiado, quien presenta problemas de visión en ojo derecho, que le impide la normalidad en el órgano de la vista y por ende su movilidad personal y necesita con urgencia el medicamento ordenado por el médico especialista.

Los derechos a la salud y la seguridad social, si bien no hacen parte de los derechos fundamentales, pueden ser objeto de protección constitucional cuando se evidencie su conexidad con derechos fundamentales.

Si analizamos todo lo dicho anteriormente, se tiene que: 1. Los medicamentos de **"TRIAMICINOLONA ACETONIDO SUSPENSION INYECTABLE 10MG/ML AMP 5 ML"** y la cirugía de "Extracción asistida de cristalino, Inserción de lente Intraocular en cámara posterior fijada a Esclera. Reparación de lesión retinal por fotocoagulación (láser) vía externa en OJO DERECHO" del señor Alejandro Villegas Tusarma, fue ordenado por un médico especialista en Oftalmología y, 2. Que son necesarios tanto los medicamentos como el procedimiento quirúrgico ordenados en el ojo derecho, a efectos de mejorar su visión, su salud y su vida en condiciones dignas.

Es de aclarar que de acuerdo a las pruebas arrojadas al proceso, la accionada CAPITAL SLAUD EPS, no ha dado la autorización para el suministro de los medicamentos, solo a pre autorizado los procedimientos quirúrgicos, caso que es indispensable también, los medicamentos para tratar la enfermedad sufrida por el accionante, como se puede verificar con las autorizaciones Nros.4877237, 4877245 expedidas el día 22 de abril y 487726; 4972443 y 4877244, expedidas el 12 y 18 de mayo de 2021.

Así, de conformidad con las precedentes apreciaciones, el Juzgado concederá el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del accionante, y ordenará a las accionadas Capital Salud Eps, Sikuany Ltda. y al Centro Oftalmológico del Llano que, dentro de un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, procedan, de acuerdo a su competencia a hacer la entrega real y material de los medicamentos **"TRIAMICINOLONA ACETONIDO SUSPENSION INYECTABLE 10MG/ML AMP 5 ML"** que, según prescripción del médico tratante, debe suministrar el pacientes, cada mes para un total de seis (6) meses y que no ha sido entregado.

Así mismo, ordenar se realice el agendamiento para los procedimientos de cirugía ambulatoria de reparación de desprendimiento de retina y extracción extra capsular asistida de cristalino paquete, al accionante, procedimientos y medicamentos ordenados previamente por el médico tratante especialista de Oftalmología, la que debe ser practicada por profesional idóneo en este procedimiento, teniendo en cuenta que estos ya han sido direccionados por Capital Salud EPS en sus oportunidades.

De igual forma, se le ordenará a la CAPITAL SALUD EPS-S, le brinde el tratamiento a que haya lugar, en consideración con el estado de salud visual del ciudadano ALEJANDRO VILLEGAS TUSARMA, proporcionándole sin demoras injustificadas y sin ninguna clase de obstáculos, los servicios médicos y demás procedimientos que requiera.

Así mismo; ordenar a la EPS Capital Salud para que proceda a cobrar del Fosyga, la diferencia que surja entre los costos del procedimiento incluido en el no PBS y ordenados por el médico tratante.

Por otra parte advertir al Representante Legal de las accionadas EPS CAPITAL SALUD, SIKUANY LTDA., y el CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO, para que en adelante se abstengan de incurrir en acciones y omisiones que pongan en peligro la salud y la vida del tutelante, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

III. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional de la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas invocados por el ciudadano ALEJANDRO VILLEGAS TUSARMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al CENTRO OLTALMOLOGICO DEL LLANO, que dentro de un término no superior a las **CUARENTA Y OCHO (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, realice el agendamiento para la práctica de los procedimientos de cirugía ambulatoria de reparación de desprendimiento de retina y extracción extra capsular asistida de cristalino paquete del ojo derecho al ciudadano ALEJANDRO VILLEGAS TUSARMA, ordenado por el médico tratante especialista de Oftalmología, la que debe ser practicada por profesional de la salud, teniendo en cuenta que el procedimiento ya fue autorizado por la Capital Salud EPS-S.

TERCERO. ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S, que dentro de un término no superior a las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, realice la autorización para la entrega real y material de los medicamentos de "**TRIAMICINOLONA ACETONIDO SUSPENSION INYECTABLE 10MG/ML AMP 5 ML**" que, según prescripción del médico tratante, debe suministrar el pacientes ALEJANDRO VILLEGAS TUSARMA, cada mes para un total de seis (6) meses.

CUARTO. ORDENAR a SIKUANY LTDA., que dentro de un término no superior a las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del traslado o mejor, recibido, de las respectivas autorizaciones por parte de Capital Salud Eps-s, si aún no lo ha hecho, haga la entrega real y material, si aún no lo ha hecho, realice la entrega real y material de los medicamentos de "**TRIAMICINOLONA ACETONIDO SUSPENSION INYECTABLE 10MG/ML AMP 5 ML**" que, según prescripción del médico tratante, debe suministrar el pacientes ALEJANDRO VILLEGAS TUSARMA, cada mes para un total de seis (6) meses.

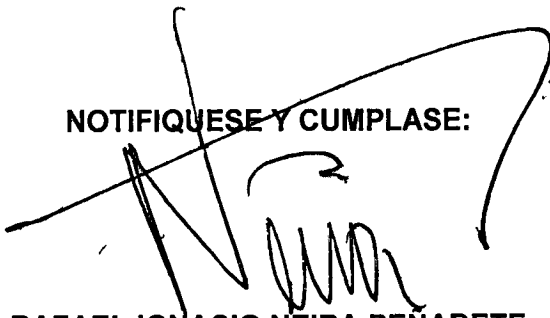
QUINTO. ORDENAR CAPITAL SALUD EPS-S, le brinde el tratamiento a que haya lugar, en consideración con el estado de salud visual del ciudadano ALEJANDRO VILLEGAS TUSARMA. Que se le proporcione sin demoras injustificadas, los servicios médicos y demás procedimientos que requiera el tutelante y que fueren ordenados por el médico tratante.

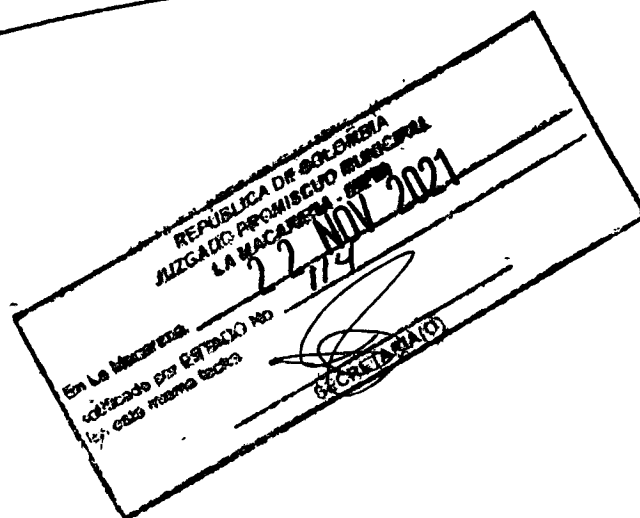
SEXTO. ADVERTIR al Representante Legal de las accionadas CAPITAL SALUD EPS-S, SIKUANY LTDA., y el CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO, que en adelante se abstengan en incurrir en acciones y omisiones que pongan en peligro la salud y la vida del ciudadano ALEJANDRO VILLEGAS TUSARMA, en aras de evitar futuras acciones constitucionales, como lo es incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial, que acarrea sanciones.

SEPTIMO. Notifíquese el presente fallo, a las partes en la forma prevista en el art. 16 del Decreto 2591/1991.

NOVENO. Si no fuere impugnada la presente sentencia y una vez ejecutoriada, envíese el cuaderno original del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo dispone el art. 32 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL IGNACIO NEIRA PENARETE
Juez



Por falta de conectividad hasta el día de hoy
de este modo al sistema